



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 58

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES:	MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES Y JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA.
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2020 00164 00

Cartago Valle del Cauca, Noviembre Diez (10) de dos mil Veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de la Defensoría Pública por la señora **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y el señor **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA** promueven acción demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES y **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA**, contrajeron matrimonio civil el día Diecisiete (17) de Mayo de dos mil novecientos noventa y seis (1996), en la Notaria Única de Ansermanuevo - Valle. Matrimonio registrado bajo el Indicativo Serial No. 1166895 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ansermanuevo-Valle.

2. De dicho matrimonio no existen hijos.

3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, teniendo en cuenta que el activo y el pasivo es cero (\$0) pesos.

4. El último domicilio conyugal de los señores **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA**, fue la ciudad de Cartago, Valle y el domicilio actual de las partes es el municipio de Cartago, Valle.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda verbal de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

6. Los cónyuges **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

7. Los cónyuges han conferido poder y han solicitado el respectivo amparo de pobreza, el cual se encuentra coadyuvado por la Defensora Publica.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Religioso por mutuo consentimiento contraído por la señora **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA**.

2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

4. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. PRUEBAS

1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA**. Indicativo Serial No. 1166895. Tomo 13, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ansermanuevo-Valle del Cauca.

2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES**. Indicativo Serial No. 19799108. Tomo. 101, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ansermanuevo, Valle.

3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA**. Indicativo Serial No. 7573270 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ansermanuevo-Valle. Tomo 66.

6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 700 del pasado 13 de octubre de 2020, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibidem, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA** tienen su domicilio en este municipio². La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo

¹ Auto admisorio No. 700. Ver expediente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 1166895, de la Notaría Única del Circulo de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por la señora **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
RESUELVE**

PRIMERO: SE DECRETA el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por la señora **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.158.038** expedida en Ansermanuevo - Valle y el señor **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.472.692, expedida en Ansermanuevo, Valle, el día 17 de mayo de 1996, acto registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ansermanuevo - Valle, en el registro civil de matrimonio Indicativo Serial 1166895. Tomo 13. La primera nacida el 7 de Julio de 1971, nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ansermanuevo - Valle. Indicativo Serial No. 19799108. Tomo. 101. El segundo nacido el 29 de Julio de 1970. Nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ansermanuevo - Valle. Indicativo Serial No. 7573270. Tomo. 66.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y el señor **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA.**

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre la señora **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES** y el señor **JESUS ALBERTO LOPEZ DAVILA.** Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 129

Cartago, 11 de noviembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario